



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6024/2016

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2016

**C. HILARIO PÉREZ FLORES
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
GASRAPID, S.A. DE C.V.**

Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Bitácora: 09/DCA0083/11/16

Con referencia al escrito sin número, de fecha 31 de octubre de 2016, recibido el 08 de noviembre del mismo año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, (**AGENCIA**), y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante el cual el **C. Hilario Pérez Flores**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **GASRAPID, S.A. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, solicitó la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**GASRAPID, S.A. DE C.V., E.S. 0252**", en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicada en Carretera Jilotepec-Toluca Km. 1.3, Jilotepec, Estado de México., con base en lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 5



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6024/2016

II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracción XVIII y 7° fracción I de la Ley de la ASEA, así como 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el 08 de noviembre de 2016, se recibió en esta **DGGC** el escrito sin número de fecha 31 de octubre del mismo año, mediante el cual el **Regulado** manifiesta lo siguiente:

"...Siendo la Licencia Ambiental Única la autorización en materia de emisiones contaminantes y tratándose de una actividad de jurisdicción federal en la sección I, numeral 1.1 del formato de solicitud de licencia requiere Autorización en materia de Impacto Ambiental; a este respecto he de informarle que mi representada fue creada antes de que se promulgaran las regulaciones ambientales y no contamos con dicha autorización.

Y que abrigándome al amparo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que a mi representada desarrollo el proyecto con antelación a la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que nos obliga a presentar la manifestación de impacto ambiental y que para efectos de demostrar lo anteriormente expuesto anexo a la presente copia certificada de documento que demuestra relación entre PEMEX y mi representada que hay actividad comercial con antelación a la entrada en vigor de la ley.

Por lo anteriormente expuesto acudo a usted con el debido respeto y en el sano de sus atribuciones para solicitar lo siguiente:

ÚNICO: Exención de la Manifestación de Impacto Ambiental a mi representada..."

IV. Que el **Regulado** presenta anexo a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia certificada del oficio No. E.S. 399/87, Estación de Servicio No. 0252 de fecha 5 de agosto de 1987 emitido por Petróleos Mexicanos.
- Copia del Acta Constitutiva de la empresa GASRAPID, S.A. DE C.V.
- Copia del Poder Notarial a favor del Representante Legal.
- Copia de la Identificación Oficial del Representante Legal.

V. Que la estación de servicio cuenta con la autorización de suministro para ventas al medio mayoreo rural, firmado por el subgerente de ventas de Petróleos Mexicanos (PEMEX), de fecha 05 de agosto de 1987, mientras que de conformidad con el Transitorio Primero de la LGEEPA, esta entró en vigor el día 1° de marzo de 1988.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6024/2016

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6º penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO. Esta DGGC determina con base en lo descrito en los **CONSIDERANDOS III al V** que la estación de servicio "GASRAPID, S.A. DE C.V." **está exenta de la obligación de presentar la manifestación de impacto ambiental**, siempre y cuando no realice modificaciones al **Proyecto** que causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, de conformidad con el artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que, establece:

"...Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta.*
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate..."*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6024/2016

SEGUNDO.- En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO III** para el **Proyecto**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la presente resolución no reconoce o válida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para la operación, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- El **Regulado** deberá de cumplir con lo establecido en la norma **NOM-EM-001-ASEA-2015** "Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina" o la que la sustituya, para la etapa de Operación, Mantenimiento y Abandono.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6024/2016

SEXTO.-La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.-Hacer del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

OCTAVO.- Notificar al **C. Hilario Pérez Flores**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **GASRAPID, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E

EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Bitácora: 09/DCA0083/11/16

MYAG/MCB

Página 5 de 5